

**SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE  
PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA**

Siendo las once horas del veintiocho 28 de febrero de dos mil dieciocho, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Pronósticos para la Asistencia Pública, ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03920, en la Ciudad de México, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada entidad para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria, en la que la Lic. Virginia Cristina Díaz Anaya, Subdirectora General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente de este órgano colegiado (en adelante, Presidente), dio comienzo bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Presentes.
  - II. Presentación, y en su caso, aprobación del orden del día de los puntos a tratar en la presente sesión.
  - III. Integración del Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos como Vocal "A" del Comité de Transparencia.
  - IV. Confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas, así como de la reserva de parte de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información 0681000000818.
  - V. Confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas, así como de la reserva de parte de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información 0681000000918.
  - VI. Cumplimiento al recurso de revisión RRA 5445/17.
  - VII. Aviso de privacidad del ingreso al edificio por planta baja de Pronósticos para la Asistencia Pública.
  - VIII. Asuntos generales.
- I. Lista de Presentes.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, la Presidente dio la bienvenida a los miembros e invitado del Comité de Transparencia de Pronósticos para la Asistencia Pública (PAP) presentes: C.P. Luis Enrique Martínez Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, como Vocal "B" e Ivonne Adriana Dimas Solís, Secretaria Técnica (en adelante Secretaria).

Acto seguido, la Secretaría da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el *quórum* conforme a lo estipulado en los numerales 7 y 45 del instructivo "INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA".

**Acuerdo Primero:** Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el *quórum* para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria.

## II. Presentación y aprobación del orden del día.

La Secretaría puso a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

**Acuerdo Segundo:** El Comité de manera unánime acuerda aprobar el orden del día de la presente sesión.

## III. Integración del Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos como Vocal "A" del Comité de Transparencia.

La Secretaría abordó el punto III del orden del día, relacionado Integración del Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos como Vocal "A" del Comité de Transparencia. En este sentido, manifestó que el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señala:

**Artículo 64.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

[...]

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
- III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.

Por otro lado, señaló que, el artículo 10 de la Ley Federal de Archivos establece:

**Artículo 10.** Los sujetos obligados contarán con un área coordinadora de archivos encargada de elaborar y aplicar las normas, criterios y lineamientos archivísticos determinados en el marco de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a efecto de lograr homogeneidad en la materia entre las unidades administrativas

Asimismo, con fecha 26 de febrero de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia copia del oficio SGAF/0185/2018, enviado a la Dra. María de las Mercedes de Vega Armijo, Directora General del Archivo General de la Nación en el cual se designó al Lic. Alberto Elías Nava Bejar, Gerente de Servicios Generales como Coordinador de Archivos de Pronósticos para la Asistencia Pública.

Derivado de lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron conocimiento de la integración del Lic. Alberto Elías Nava Bejar, Gerente de Servicios Generales como Coordinador de Archivos, por lo tanto, tendrá el carácter de Vocal "A" del Comité de Transparencia en su carácter de Coordinar de Archivos.

En este tenor, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

**Acuerdo Tercero:** Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité de Transparencia toman conocimiento de la integración del Lic. Alberto Elías Nava Bejar, Gerente de Servicios Generales como Coordinador de Archivos y Vocal "A" del Comité de Transparencia.

**IV. Confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas, así como de la reserva de parte de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información 068100000818.**

**Modalidad preferente de entrega de información**

Entrega por Internet en la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información**

1.-SOLICITO EL DUPLICADO DEL BOLETO GANADOR DE PRIMER LUGAR DEL ESTADO DE COAHUILA (SORTEO MELATE 3147), EN QUE AGENCIA DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA FUE VENDIDO, ESPECIFICANDO NÚMERO DE AGENCIA EXPENDEDORA, CIUDAD Y ESTADO. 2.-SOLICITO LOS DUPLICADOS DE LOS BOLETOS GANADORES DE PRIMER LUGAR, DE LOS SORTEOS CHISPAZO DE LAS TRES Y CLÁSICO CON NÚMEROS DE SORTEO 6179 Y 6180, ASÍ COMO LA AGENCIA DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA EN QUE FUERON VENDIDOS, ESPECIFICANDO NÚMERO DE AGENCIA EXPENDEDORA, CIUDAD Y ESTADO.

**Otros datos para facilitar su localización**

ANEXO MASCARILLA DE LOS RESULTADOS.

Archivo

[068100000818.pdf](#)

En respuesta la Subdirección General de Servicios Comerciales, a través del oficio SGSC-08-02-02-2018, señaló que, con relación a la agencia que vendió el boleto del sorteo Melate 3147, así como la ciudad y estado, señaló que derivado de que el sorteo Melate cuenta con bolsa garantizada y se le otorga al comercializador el 1% del premio total que se otorgue, la información es considerada como reservada con fundamento en el artículo 113, fracción V de la LGTAIP, así como 110, fracción V de la LFTAIP por recaer en el supuesto que la publicación de dicha información pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que solicitaba se reservara por un periodo de 5 años. Asimismo, la Dirección de Finanzas a través del oficio DF/03/13-02/2018, remitió la versión

pública del boleto ganador del sorteo Melate 3147 en el que se testó el número de terminal en razón que, con el número de terminal se podría desprender el número de agencia que vendió el boleto ganador y podría vulnerar la seguridad del comercializador.

En este sentido, las unidades administrativas señalaron que al publicar el número de agencia, terminal, ciudad y estado se vulneraría la integridad del agente comercializador de Pronósticos para la Asistencia Pública, ya que los agentes que venden boletos ganadores de primer lugar del sorteo Melate reciben el 1% del premio. Dicha comisión es autorizada por el Consejo Directivo de forma anual, lo cual se traduce a que es un incentivo de carácter monetario, razón por la que la Entidad debe proteger la identidad e integridad del comercializador que lo recibe.

Partiendo de lo anterior, el Comité de Transparencia entró al análisis de la clasificación como reservada de la información relativa al número de agencia, ciudad y estado que vendió el boleto ganador de Melate 3147, así como de la versión pública del boleto ganador del sorteo Melate 3147.

En este tenor el Reglamento del Sorteo Melate-Revancha de Pronósticos para la Asistencia Pública, señala:

**Artículo 3o.-** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

**1.- Agente autorizado.** - La persona física o moral que haya celebrado contrato de comisión mercantil con Pronósticos y cuya función consistirá en aceptar quinielas del público en la forma y términos señalados en las disposiciones reglamentarias.

[...]

**6.- Boleto.** - Es el documento impreso por la terminal por medio de la que fue vendida la apuesta, y que se entrega como comprobante al concursante, una vez cubierto el importe de las combinaciones que contenga.

El boleto a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito, ya que sirve únicamente para identificar a su tenedor. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él, sean legítimos.

Con excepción de las causas señaladas en el presente reglamento, no será posible la cancelación de aquellos boletos en los que de manera simultánea y adicional se participe en el sorteo Instantáneo en Línea de Pronósticos.

[...]

**10.- Bolsa garantizada.** - Es el monto mínimo que Pronósticos se compromete a entregar al primer lugar acorde con lo establecido en los artículos 18o. y 19o. del presente reglamento.

**Artículo 19o.-** El Consejo Directivo de Pronósticos autorizará la asignación del fondo destinado a premiación de los participantes ganadores, a cada categoría de la estructura de premios señalada en el artículo 18o. de este reglamento y la dará a conocer previamente al público en los diarios de mayor circulación del país. Esta autorización tendrá vigencia hasta en tanto el propio Consejo Directivo no la modifique y le dé la publicidad señalada con antelación. El total para premiación

asignado a cada una de las categorías se prorrataará entre todas las combinaciones de números ganadores a la misma categoría de premiación redondeando importes conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

Por tanto, se puede apreciar que, en este caso en específico, la información relativa al número de agencia, ciudad, y estado, así como el número de terminal, se trata de información reservada por poner en riesgo la seguridad de una persona, ya que las agencias que venden el boleto de ganar de primer lugar de los sorteos que cuentan con bolsa garantizada reciben el 1% de dicho premio, por lo que, al hacer pública dicha información, el agente comercializador estaría en riesgo de ser vulnerada su seguridad.

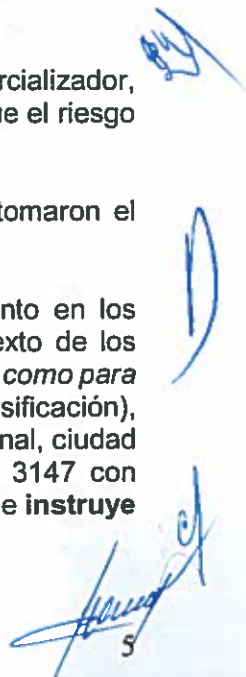
Conviene señalar que, si bien es cierto que, el número de agencias de Pronósticos para la Asistencia Pública son públicas, ya que son los puntos de venta en el que se comercializan y se concentran los registros de las participaciones de los juegos, concursos, sorteos, productos o servicios de Pronósticos para la Asistencia Pública, también lo es que, el hacer pública la información de la agencia que vendió el boleto ganador del sorteo Melate 3147, sería poner en riesgo la seguridad del comercializador.

Con independencia de que a manera de estímulo Pronósticos para la Asistencia Pública otorgue incentivos a los agentes comercializadores, como lo establece el artículo 31, del Reglamento de Comercializadores y/o Agentes de Pronósticos para la Asistencia Pública, no es posible publicar la agencia que vendió el boleto ganador, derivado de que la obligación de Pronósticos es salvaguardar la integridad y seguridad de sus comercializadores.

Es por ello que, al ser pública dicha información se podría causar un riesgo real al comercializador, por lo que, los miembros del Comité de Transparencia, en el caso concreto, consideran que el riesgo que podría causar la publicación de la información supera el interés público.

Con relación a los conceptos analizados, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

**Acuerdo Cuarto:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 110, fracción V de la LFTAIP, así como el quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos generales de clasificación y desclasificación), **confirman** la clasificación de la información como reservada del número de agencia, terminal, ciudad y estado de donde fue vendido el boleto ganador del primer lugar del sorteo Melate 3147 con fundamento en el artículo 110, fracción V, así como la versión pública del boleto ganador, e **instruye** a la Unidad de Transparencia lo haga de conocimiento al solicitante.



**V. Confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas, así como de la reserva de parte de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información 0681000000918.**

**Modalidad preferente de entrega de información**

Entrega por Internet en la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información**

1.-SOLICITO EN FORMATO .PDF, EL DUPLICADO DEL BOLETO GANADOR DE PRIMER LUGAR DEL JUEGO GANA GATO (SORTEO 1759), EN QUE AGENCIA DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA FUE VENDIDO, ESPECIFICANDO NÚMERO DE AGENCIA EXPENDEDORA, CIUDAD Y ESTADO. 2.-SOLICITO EN FORMATO .PDF, LOS DUPLICADOS DE LOS BOLETOS GANADORES DE PRIMER LUGAR, DE LOS SORTEOS CHISPAZO DE LAS TRES Y CLÁSICO CON NÚMEROS DE SORTEO 6171 Y 6172, ASÍ COMO LA AGENCIA DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA EN QUE FUERON VENDIDOS, ESPECIFICANDO NÚMERO DE AGENCIA EXPENDEDORA, CIUDAD Y ESTADO..

**Otros datos para facilitar su localización**

ANEXO MASCARILLA DE RESULTADOS DEL 27 DE ENERO DE 2018, EN LOS CUALES PARTICIPARON LOS SORTEOS DE REFERENCIA..

**Archivo**

0681000000918.pdf

En respuesta la Subdirección General de Servicios Comerciales, a través del oficio SGSC-08-01-02-2018, señaló que, con relación a la agencia que vendió el boleto del sorteo Gana Gato 1759, así como la ciudad y estado, señaló que derivado de que el sorteo Gana Gato cuenta con bolsa garantizada y se le otorga al comercializador el 1% del premio total que se otorgue, la información es considerada como reservada con fundamento en el artículo 113, fracción V de la LGTAIP, así como 110, fracción V de la LFTAIP por recaer en el supuesto que la publicación de dicha información pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que solicitaba se reservara por un periodo de 5 años. Asimismo, la Dirección de Finanzas a través del oficio DF/01/13-02/2018, remitió la versión pública del boleto ganador del sorteo Gana Gato 1759 en el que se testó el número de terminal en razón que, con el número de terminal se podría desprender el número de agencia que vendió el boleto ganador y podría vulnerar la seguridad del comercializador.

En este sentido, las unidades administrativas señalaron que al publicar el número de agencia, terminal, ciudad y estado se vulneraría la integridad del agente comercializador de Pronósticos para la Asistencia Pública, ya que los agentes que venden boletos ganadores de primer lugar del sorteo Gana Gato reciben el 1% del premio. Dicha comisión es autorizada por el Consejo Directivo de forma anual, lo cual se traduce a que es un incentivo de carácter monetario, razón por la que la Entidad debe proteger la identidad e integridad del comercializador que lo recibe.

Partiendo de lo anterior, el Comité de Transparencia entró al análisis de la clasificación como reservada de la información relativa al número de agencia, ciudad y estado que vendió el boleto ganador de Gana Gato 1759, así como de la versión pública del boleto ganador del sorteo Gana Gato 1759.

En este tenor el Reglamento del Sorteo Gana Gato de Pronósticos para la Asistencia Pública, señala:

**Artículo 2o.-** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

**I. Comercializador.** - La persona física o moral que haya celebrado contrato con Pronósticos y para aceptar quinielas del público en la forma y términos señalados en las disposiciones reglamentarias.

[...]

**II.- Boleto.** - Es el documento o registro electrónico que acredita al portador o titular el derecho de participar en el sorteo y garantiza sus derechos, según sea el caso, los cuales deberán estar impresos en el mismo documento o bien contenidos en el sistema en donde se resguarden los registros de apuestas.

**III.- Bolsa garantizada.** - Es el monto mínimo que Pronósticos se compromete a entregar al primer lugar acorde con lo establecido en los artículos 13o. y 14o. del presente reglamento.

**Artículo 14o.-** El Consejo Directivo de Pronósticos autorizará la asignación del porcentaje destinado a premiación de los participantes ganadores a cada categoría de la estructura de premios señalada en el artículo anterior y la dará a conocer previamente al público en los diarios de circulación importante del país. Esta autorización tendrá vigencia hasta en tanto el propio Consejo Directivo no la modifique y le dé la publicidad señalada con antelación.

El total para premiación asignado a cada una de las categorías se prorratará entre todas las combinaciones de números ganadores a la misma categoría de premiación redondeando importes conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

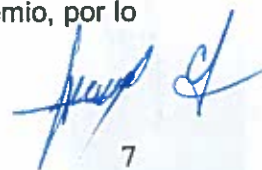
**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

[...]

Por tanto, se puede apreciar que, en este caso en específico, la información relativa al número de agencia, ciudad, y estado, así como el número de terminal, se trata de información reservada por poner en riesgo la seguridad de una persona, ya que las agencias que venden el boleto de ganar de primer lugar de los sorteos que cuentan con bolsa garantizada reciben el 1% de dicho premio, por lo



que, al hacer pública dicha información, el agente comercializador estaría en riesgo de ser vulnerada su seguridad.

Conviene señalar que, si bien es cierto que, el número de agencias de Pronósticos para la Asistencia Pública son públicas, ya que son los puntos de venta en el que se comercializan y se concentran los registros de las participaciones de los juegos, concursos, sorteos, productos o servicios de Pronósticos para la Asistencia Pública, también lo es que, el hacer pública la información de la agencia que vendió el boleto ganador del sorteo Gana Gato 1759, sería poner en riesgo la seguridad del comercializador.

Con independencia de que a manera de estímulo Pronósticos para la Asistencia Pública otorgue incentivos a los agentes comercializadores, como lo establece el artículo 31, del Reglamento de Comercializadores y/o Agentes de Pronósticos para la Asistencia Pública, no es posible publicar la agencia que vendió el boleto ganador, derivado de que la obligación de Pronósticos es salvaguardar la integridad y seguridad de sus comercializadores.

Es por ello que, al ser pública dicha información se podría causar un riesgo real al comercializador, por lo que, los miembros del Comité de Transparencia, en el caso concreto, consideran que el riesgo que podría causar la publicación de la información supera el interés público.

Con relación a los conceptos analizados, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

**Acuerdo Quinto:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 110, fracción V de la LFTAIP, así como el quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos generales de clasificación y desclasificación), **confirman** la clasificación de la información como reservada del número de agencia, terminal, ciudad y estado de donde fue vendido el boleto ganador del primer lugar del sorteo Gana Gato 1759 con fundamento en el artículo 110, fracción V, así como la versión pública del boleto ganador, e **instruye** a la Unidad de Transparencia lo haga de conocimiento al solicitante.

#### **VI. Cumplimiento al recurso de revisión RRA 5445/17:**

Derivado de la solicitud de acceso a la información 0681000007917 en donde el solicitante requirió:

- 1.- Copia del contrato C/212/2016.
- 2.- Anexos económicos, técnicos y cualquier otro anexo que forme parte del contrato C/212/2016.
- 3.- Documentos que hayan sido entregados por la empresa Cambio Tecnología Organizacional SA de CV para dar cumplimiento al contrato C/212/2016.
- 4.- Documentos que se hayan presentado por parte del área administradora del contrato C/212/2016 para solicitar al área de Finanzas el pago de los servicios contratados.
- 5.- Documentos que hayan sido proporcionados a la empresa Cambio Tecnología Organizacional SA de CV para que llevara a cabo los servicios del los contrato C/212/2016.
- 6.- Documentos en los que se acredite el pago de los servicios del contrato C/212/2016

Los miembros del Comité de Transparencia acordaron en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria:

**Acuerdo Tercero:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la LFTAIP, así como el quincuagésimo sexto de los



*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales de clasificación y desclasificación), confirman la clasificación de la información que fue testada en las versiones públicas del contrato 212/2016, sus anexos; del CFDI, del cheque de garantía, del comprobante de transferencia electrónica, así como del entregable uno que sustenta el cumplimiento del contrato 212/2016 y del entregable ocho del diagnóstico resultante contrato 125/2016 e instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la determinación al solicitante*

En respuesta al solicitante, la Unidad de Transparencia, remitió las versiones públicas relativas al contrato 212/2016 y sus anexos, así como del CFDI, del cheque de garantía, y del comprobante de transferencia electrónica, e indicó que no podía atender la modalidad de entrega elegida únicamente por lo que respecta a los archivos relativos al entregable que da cumplimiento al contrato 212/2016 y de la información que se entregó al proveedor para el cumplimiento del contrato, contenidos de información identificados con los numerales 3 y 5 de la solicitud, en virtud de que el volumen era mayor a 20 MB y el sistema únicamente permitía adjuntar archivos de hasta 20 MB, ya que contaban de un total de 280 hojas.

Adicionalmente, se precisó que en razón de que había señalado como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia y que requería la información en formato electrónico, ponía a su disposición la información relacionada en Disco Compacto con un costo de diez pesos, copia simple con un costo de cincuenta centavos por hoja; o en copia certificada con un costo de dieciocho pesos por hoja con fundamento en la Ley Federal de Derechos, y que una vez elegida la modalidad de entrega podía recogerlo en la Unidad de Transparencia, o ser remitido vía correo certificado con un costo adicional aproximado de veintidós pesos.

Especificando que la clasificación de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia de Pronósticos para la Asistencia Pública, según constaba en el acta remitida al particular.

Derivado de la respuesta emitida por la solicitud 0681000007917, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en donde señaló:

"Interpongo recurso contra la respuesta que da Pronósticos: Los anexos del contrato se reservan indebidamente ya que ni el Comité de transparencia ni la gerencia de recursos materiales fundan ni motivan la razón de que la información testada corresponda a un secreto comercial. En la versión pública no se indica que palabra o que información se testó. Debo creer que es secreto comercial solo por que lo afirman? De igual forma respecto de la información contemplada en el punto 5, el Director de tecnología de la información y comunicaciones no indica de que manera o por que los documentos correspondientes a los entregables 6 y 8 del contrato 125/2016 contienen secreto comercial, lo cual convalida erróneamente el Comité de transparencia Exijo se me entregue la información en el medio en el que lasolicite sin que se elimine ni teste nada." (Sic)

Con relación a lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideró:

Procedente la clasificación de los datos concernientes al **nombre y firma de testigo presencial y nombre de trabajadores de la empresa**; relativos a personas físicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los cuales están

contenidos en el contrato con número 212-2016 relativos a los anexos técnicos; documentos entregados por la empresa Cambio Tecnología Organizacional S.A. de C.V., para dar cumplimiento al contrato; los presentados al área administradora del contrato para solicitar al área de Finanzas el pago de los servicios contratados; aquellos proporcionados por la empresa referida para llevar a cabo los servicios señalados en el contrato número 212-2016 y los documentos con lo que se acredite el pago de los servicios.

En el mismo sentido, se advirtió la procedencia de la clasificación señalada, en lo relativo a las **herramientas, su descripción y el algoritmo** en el que se sustentan las actividades alusivas a la prestación de los servicios profesionales de la empresa Cambio Tecnología Organizacional para la prestación de los mismos objeto del contrato con número 212-2016, por considerarse secreto comercial teniendo acceso a la misma únicamente sus representantes, así como la relativa a la **cuenta bancaria y cuenta de depósito**, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Finalmente, señaló que, se actualizó la confidencialidad de los datos relativos al **folio fiscal; número de serie del certificado; número de serie del CSD del emisor; sello digital del SAT; sello digital del CFDI; cadena original; código BBD y PAC que certificó**, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la *Ley de la materia* y no así en la fracción III invocada por la Entidad, mismos que se desprenden de los documentos presentados al área administradora del contrato 212-2016 para solicitar al área de Finanzas el pago de los servicios contratados y documentos en los que se acredite el pago de los servicios de dicho contrato, esto es de la factura; comprobante de pago vía transferencia y cheque.

Asimismo, no se consideró que se actualizara la procedencia de la clasificación de los datos relativos a: **método de pago; número de cheque; instrumento de seguridad; folio de firma y folio único**, por lo que procede la entrega de esa información.

Por otro lado, el Instituto analizó la modalidad de entrega de los documentos que dan cumplimiento al contrato 212/2016, así como los entregables 6 y 8 del contrato 125/2016, señalando que, dado el volumen de la información solicitada, la Entidad le dio las razones por las cuales no podía atender esa modalidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dado que era de su interés contar con la información en formato electrónico, se puso a su disposición la misma en Disco Compacto, con un costo de diez pesos o bien, en copia simple con un costo de cincuenta centavos por hoja; copia certificada con un costo de dieciocho pesos por hoja; y que una vez elegida la modalidad de entrega podía recogerlo en la Unidad de Transparencia, o que podía ser enviado a su domicilio vía correo certificado, con un costo adicional de veintidós pesos aproximadamente.

Derivado de lo anterior, se coligió que el agravio del recurrente resulta parcialmente fundado ya que una vez acreditada la imposibilidad para atender la modalidad señalada, no se le indicó la relativa a **la disposición en consulta directa**.

Por lo anterior, el INAI, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 21, fracción II y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por Pronósticos para la Asistencia Pública, lo anterior, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**“SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, consistente en:

“❖ Emitir una nueva versión pública en la que funde y motive correctamente la clasificación de datos personales con las siguientes consideraciones:

**“A.** Folio fiscal; número de serie del certificado; número de serie del CSD del emisor; sello digital del SAT; sello digital del CFDI; cadena original; código BBD y PAC que certificó, que se desprenden de la factura, cheque emitido y comprobante de la transferencia bancaria, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Lineamiento Sexagésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B.** Deje visible los datos relativos a: método de pago; número de cheque; instrumento de seguridad; folio de firma y folio único, **por no actualizarse la clasificación invocada.**

“❖ Emitir nueva resolución por parte de su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación de los datos relativos a: folio fiscal; número de serie del certificado; número de serie del CSD del emisor; sello digital del SAT; sello digital del CFDI; cadena original; código BBD y PAC que certificó, que se desprenden de la factura, cheque emitido y comprobante de la transferencia bancaria, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Lineamiento Sexagésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“Así como las herramientas, su definición y el algoritmo implementado, contenidos en la propuesta técnica, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley de la materia en relación con el con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“❖ Notificar la disponibilidad de la información que atiende a los contenidos 3 y 5 en la modalidad de consulta directa.

“Adicionalmente, **se hace del conocimiento** del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, este Instituto procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**“TERCERO.** Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en

los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“[...]” (Sic)

En cumplimiento a la resolución la Dirección de Finanzas, a través del oficio DF/1802/2017, remitió las versiones públicas del CFDI (factura); comprobante de pago vía transferencia y cheque, señalando que, se testaron los siguientes datos por tratarse de información confidencial referente a datos personales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP:

- I. Folio fiscal;
- II. Número de serie del certificado;
- III. Número de serie del CSD del emisor;
- IV. Sello digital del SAT;
- V. Sello digital del CFDI;
- VI. Cadena original;
- VII. Código BBD;
- VIII. PAC que certificó;
- IX. Número de cuenta;
- X. Cuenta de depósito.

De lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia señalaron que, en cumplimiento a la resolución, las versiones públicas cometían con lo establecido por el pleno del INAI, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En este tenor, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria se tomó el siguiente acuerdo:

**“Acuerdo Tercero:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la LFTAIP, así como el quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos generales de clasificación y desclasificación), **confirman** la clasificación de la información que fue testada en las versiones públicas del CFDI, del cheque de garantía, del comprobante de transferencia electrónica **instruye** a la Unidad de Transparencia a que notifique las versiones públicas al hoy recurrente, asimismo, notifique la disponibilidad de la consulta “in situ” de la información relativa a los entregables 1 del contrato 212/2016, así como 6 y 8 del contrato 125/2016.” (sic)

Asimismo, el 8 de noviembre de 2017, se notificó al recurrente la disponibilidad de la información “in situ” y se le remitieron las nuevas versiones públicas de los CFDI, cheques de garantía, y del comprobante de transferencia electrónica.

No obstante, continuando con el cumplimiento a dicha resolución, los miembros del Comité de Transparencia consideraron pertinente ratificar la clasificación como confidencial de las herramientas, su definición y el algoritmo implementado, contenidos en la propuesta técnica del contrato 212/2016, por tratarse de secreto comercial por contener las herramientas, su definición y el algoritmo con

fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, así como el artículo 82 de LPI, ya que se sustentan las actividades alusivas a la prestación de los servicios profesionales de la empresa Cambio Tecnología Organizacional para la prestación de los mismos objeto del contrato con número 212-2016, por considerarse secreto comercial teniendo acceso a la misma únicamente sus representantes.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

**Acuerdo Sexto:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la LFTAIP, así como el quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos generales de clasificación y desclasificación), **ratifican** la clasificación de la información que fue testada en la versión pública del contrato 212/2016, así como del entregable 1 del mismo por tratarse de secreto comercial por contener por contener las herramientas, su definición y el algoritmo implementado con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la LPI e **instruye** a la Unidad de Transparencia a que lo notifique al recurrente y a la Dirección de Cumplimientos del INAI.

#### **VII. Aviso de privacidad del ingreso al edificio por planta baja de Pronósticos para la Asistencia Pública.**

En cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia llevó a cabo el proyecto de aviso de privacidad del acceso al edificio de Pronósticos para la Asistencia Pública, tomando en cuenta los siguientes términos de acuerdo con el artículo 3° de la LGPDPSO.

**Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

**Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

En este sentido, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

**Acuerdo Séptimo:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP, así como el artículo 3º, 27, 28 y 30 de la LGPDPPSO, **aprueban** el aviso de privacidad de ingreso por planta baja al edificio de Pronósticos para la Asistencia Pública e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a que lo notifique al área correspondiente para efecto de su publicación y divulgación.

### VIII. Asuntos generales.

Con relación a lo establecido en apartado Décimo primero de los Lineamientos para analizar, valorar y decidir el destino final de la documentación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal que señala:

**Décimo primero.** Las Dependencias y entidades deberán enviar al Archivo General de la Nación de conformidad con la fracción II del lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos del Poder Ejecutivo Federal a más tardar el **último día del mes de febrero de cada año**, una copia del Catálogo de disposición documental actualizado, cuando sea el caso, en soporte papel y electrónico, mediante oficio dirigido al titular del Archivo General de la Nación para su registro y validación.

En el supuesto de que el último día del mes de febrero sea inhábil, se considerará como fecha límite de ingreso, el día hábil siguiente del mes en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

El Coordinador de Archivos remitió el oficio GSG/02/28/03/2018, en donde informó que a través del oficio GSG/02/27/-04/2018, comunicó al Archivo General de la Nación que derivado del trabajo de restructuración de las herramientas archivísticas (Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental) que se lleva en coordinación con el Departamento de Acervos Históricos Confidenciales del AGN, se remitirán dichas herramientas cuando hayan concluido estos trabajos.

Con relación a lo anterior, el Titular del Órgano Interno de Control, solicitó al área responsable se exhiban evidencias documentales del trabajo de restructuración llevado en coordinación con el Departamento de Acervos Históricos Confidenciales del AGN. Sin que esto justifique la falta de cumplimiento a lo señalado en el numeral Décimo primero de los Lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos del Poder Ejecutivo Federal.

En este sentido, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

**Acuerdo Octavo:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y IX, el apartado Décimo Primero de los Lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos del Poder Ejecutivo Federal, los miembros del Comité de Transparencia toman conocimiento del oficio GSG/02/27/-04/2018 remitido al Archivo General de la Nación y se **instruye** al área responsable a que remita un alcance de los avances en los trabajos de la documentación archivística a solicitud del Titular del Órgano Interno de Control.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Segunda Sesión Extraordinaria siendo las 12:15 horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.



**Lic. Virginia Cristina Díaz Anaya**  
Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Lic. Alberto Elías Nava Béjar**  
Gerente de Servicios Generales y  
Coordinador de Archivos  
Vocal "A"



**C.P. Luis Enrique Martínez Martínez**  
Titular del Órgano Interno de Control  
Vocal "B"



**Ivonne Adriana Dimas Solís**  
Secretaria Técnica

Esta foja forma parte del acta de la segunda sesión extraordinaria de 2018 del Comité de Transparencia.

